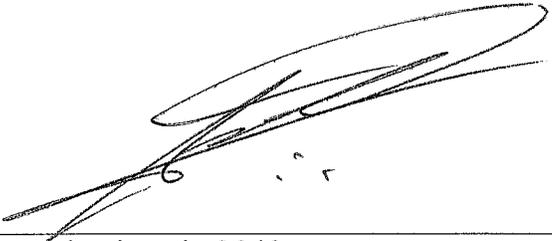


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	340/2018 Y ACUMULADO 341/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del demandante
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3^a-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADA TITULAR:

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **340/2018 y su acumulado 341/2018**, relativo a los recursos de revisión promovidos por los Licenciados Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y Luis Gerardo Milo Coria, Director General Jurídico y Representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, autoridades demandadas en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **06/2017/3^a-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día nueve de enero de dos mil diecisiete, el Ingeniero **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Presidente del Consejo de Administración de la persona moral Geotecnia y Supervisión Técnica, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de: *“...El incumplimiento del contenido de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios relacionados con la obra pública número SC-PS-PE-005/2012-DVCySA concerniente a la Autopista Córdoba-Xalapa, para los “Estudios geotécnicos para las estructuras del puente y estabilidad de taludes para el proyecto de la autopista Córdoba-Xalapa, tramo tamarindo-Cuitláhuac, en el Estado de Veracruz”. Esto es, el importe del contrato que corresponde a los trabajos ejecutados y que no fueron pagados por la contratante asciende a la cantidad de \$3,672,201.62 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS UN PESOS 62/100 M.N.) en el plazo pactado, por ello, mediante oficio de fecha 25 de Noviembre del año 2016 se le requirió el pago del monto adeudado; sin que a la fecha de presentación de la demanda, la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz hoy SIOP haya dado cumplimiento al pago, ni propuesta alguna para finiquitar el contrato SC-PS-PE-005/2012-DVCySA de fecha 16 de julio de 2012...”*.

2. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *“PRIMERO. Se declara el incumplimiento del contrato de prestación de servicio SC-PS-PE-005/2012-DVCySA, relacionado con la obra pública concerniente a la autopista Córdoba-Xalapa, para los “Estudios geotécnicos para las estructuras de puentes y estabilidad de taludes para el proyecto de la autopista Córdoba-Xalapa, tramo: Tamarindo-Cuitláhuac, en el estado de Veracruz”, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce. SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, Residencia General Zona Centro de dicha Secretaría, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos, al pago de la cantidad de \$2'987,429.20 (Dos millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 20/100 M.N.), así como al pago de perjuicios a favor de la accionante, en los términos señalados en el capítulo relativo a los efectos del fallo...”*.

3. Inconforme con dicha resolución, los Licenciados Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Luis Gerardo Milo Coria, Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, autoridades demandadas en el presente asunto, interpusieron en su contra sendos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

recursos de revisión, los días diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio de los acuerdos pronunciados el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite los presentes recursos de revisión, radicándolos bajo el número 340/2018 y su acumulado 341/2018, y designando como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de marras y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los

revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte parcialmente el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 6/2017/3ª-III de su índice y dictada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

En aras de respetar el orden lógico que debe llevar todo proceso argumentativo, en primer lugar, esta Sala Superior se ocupará del **único agravio** hecho valer por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, compuesto de varias refutaciones que, en esencia versan sobre los siguientes puntos:

- La Sala Instructora desestimó erróneamente las causales de improcedencia planteadas en el juicio, previstas en el artículo 289 fracciones X y XIII del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.
- La sentencia que se revisa es lacónica en cuanto al motivo por el cual se consideró que no es clara ni inobjetable la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, pues se limitó a sostener que la existencia o inexistencia de las obligaciones atribuidas a la autoridad revisionista respecto del contrato cuyo incumplimiento reclamó la parte actora, derivaría del estudio de fondo de este asunto.
- La resolución que nos ocupa no expuso el fundamento legal que le faculte al Resolutor para suplir la omisión de conceptos de impugnación en este caso, ello en el entendido de que la actora no planteó concepto de impugnación alguno en contra de la actuación de la revisionista o, en su caso, del Fideicomiso, además de que la suplencia de la queja en esta materia no implica que el Juzgador suponga o infiera sin sustento alguno las manifestaciones de inconformidad que debió expresar la accionante en el juicio.
- En el fallo en estudio tampoco se expuso el fundamento legal que faculte al Instructor para asignar el carácter de demandada a



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

las autoridades que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Sentado lo anterior, esta Superioridad procede a imponerse del contenido del escrito de contestación a la ampliación de la demanda, en donde como primera causal de improcedencia, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Dirección General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos invocan la acogida en la fracción X del artículo 289 del Código de proceder de la materia, ya que de los argumentos expuestos por el accionante no se advierte acto administrativo imputable a éstas, esto es así, ya que de la lectura al escrito de ampliación a la demanda, no se establece argumento alguno que verse sobre el acto que vincula a dichas autoridades y sus pretensiones. Ahora bien, en el escrito de ampliación a la demanda se señaló que dichas autoridades demandadas habían sido llamadas a juicio en virtud del oficio signado por la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos¹, la Secretaría de Finanzas y Planeación y el Banco Mercantil de Norte, Sociedad Anónima, celebraron convenio de extinción total y finiquito del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (FPAISERTP). Luego entonces, la desestimación de dicha causal por parte del Magistrado del conocimiento fue acertada, pues las argumentaciones aducidas por las enlistadas autoridades resultan desatinadas en razón de que el accionante sí señaló cuál es el acto que las vincula a la presente controversia, razón por la que no se configura la causal invocada, pues

¹ Consultable a foja 401 del sumario.

el artículo 325 del Código Procedimental Administrativo para Entidad dispone que las Salas de este Tribunal deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad o su ampliación, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que esos escritos constituyen un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto en cita en su fracción IV, al disponer que las sentencias de este Órgano Jurisdiccional contendrán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes. Sustenta el criterio precisado, la jurisprudencia² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

En ese tenor, si la moral demandante refirió en el mencionado curso que la extinción del Fideicomiso Público de Administración del

² Registro: 191,384, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 2000, Página:38, Tesis: Jurisprudencia P./J. 68/2000, Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (FPAISERTP) es algo que atañe a la esfera jurídica de las demandadas y es algo que deben prever para efectos de poder respaldar el pago del pasivo que se reclama; por ende, es que se advierte apegado a derecho la determinación del Magistrado de origen en haber denegado el sobreseimiento requerido con apoyo en dicha causal.

Esto también encuentra asidero legal en que, tal como lo afirmó la Sala Unitaria, ciertamente las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y referirse a cuestiones de orden público, cuya existencia se justifica en la medida en que, atendiendo al objeto de juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, buscando a través de ellas un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la Administración Pública Estatal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse; por tanto, lo esgrimido por las reseñadas autoridades demandadas no guarda relación con el objeto del juicio, pues la promoción del mismo atiende a que el actor estima un incumplimiento al contrato celebrado entre las partes contendientes. Resulta evidente que las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas, no se configura como ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 289 del Código que rige la materia ni guarda relación alguna con el objeto de la presente controversia; pues dichas manifestaciones constituyen refutaciones a los conceptos de impugnación enderezados por el actor en su ampliación a la demanda.

Por otra parte, como segunda causal de improcedencia las autoridades recurrentes invocaron la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental en relación con el diverso 281 fracción II del mismo ordenamiento, dado que éstas jamás dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el supuesto acto administrativo o resolución por el cual fueron emplazadas, es decir, nunca suscribieron el contrato cuyo incumplimiento se demandó en esta vía jurisdiccional.

Argumentación que resulta parcialmente fundada, pues si bien es cierto que ninguna de las enlistadas autoridades suscribió el contrato cuyo incumplimiento se demanda en esta vía, no debe perderse de vista que los recursos para cubrir el monto de los trabajos objeto de dicho acuerdo de voluntades fueron autorizados y aprobados provenientes del Fideicomiso Público Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (FPAISERTP), que se extinguió mediante convenio que sí celebró la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a saber de las manifestaciones vertidas por la Directora General de Fideicomisos y Desincorporación de Activos de la mencionada Secretaría; por lo que, si lo que se dirime en esta controversia es el incumplimiento a un contrato de prestación de servicio relacionado con obra pública, es inconcuso que se tiene que traer a juicio a la autoridad encargada de la ministración de los recursos como lo es la Secretaría demandada para que comparezca a la defensa de sus intereses, tal como ocurrió en el particular.

Ello también encuentra sustento en la consideración de este Cuerpo Revisor, de calificar a la Secretaría de Finanzas y Planeación como autoridad vinculada al cumplimiento de la presente resolución, pues a ella le corresponde realizar y depositar las cantidades gestionadas por las autoridades condenadas en primera instancia, a la cuenta de cheques de las personas adjudicadas en un contrato, ello en términos de los artículos 9 fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, 2 fracción LVI, 5 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las atribuciones conferidas en los numerales 24 fracción LXVI y 28



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Robustece lo anterior el precedente jurisprudencial siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las

autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.”

Por todo lo anterior es que resulta **inoperante** el único agravio hecho valer por el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En otro orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria, Director General Jurídico y Representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, quien en lo medular se duele de una incorrecta valoración de los medios de prueba ofrecidos en el juicio que nos ocupa.

En esa línea, se precisa que, en el juicio contencioso administrativo no existe una prueba ‘reina’ o idónea para dirimir la cuestión planteada, sino que los Resolutores emitirán su decisión mediante el análisis conjunto de todas las probanzas ofrecidas por las partes contendientes, aplicando las reglas de la lógica y sana crítica, tal como lo disponen los numerales 104 y 114 del cuerpo normativo de la materia. Entonces, del enlace lógico de todos los medios de convicción que obran en actuaciones, esta Superioridad comparte el criterio esgrimido por la Sala de origen, en el sentido de que se cumplen las tres hipótesis que formado el criterio de este Tribunal, para poder determinar que se configuran las obligaciones de pago reclamadas ante este Órgano: **1)** Que exista un contrato o acuerdo de voluntades escrito, signado por las partes [*aquí contendientes*], **2)** Que existan derechos y obligaciones mutuos entre las partes y **3)** Que el contratista haya cumplido con sus obligaciones en los términos pactados.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Esto es así, porque tal como se dijo a foja diecinueve de la decisión judicial que se revisa, existe un acuerdo de voluntades entre las partes contendientes, esto es, el número SC-PS-PE-005/2012-DVCySA de dieciséis de julio de dos mil doce, que si bien fue ofrecido en copia simple por la moral demandante, se concatena con las manifestaciones plasmadas en el escrito de contestación a la demanda formulado por el aquí revisionista, en donde existe una confesión expresa donde aceptó haber celebrado el contrato de mérito; apreciación que también fue realizada por la Sala de origen [*véase foja 19 de la sentencia revisada*].

Por cuanto hace a los derechos y obligaciones pactados entre las partes contendientes, se advierte uno de los puntos controvertidos, pues tanto en su escrito de contestación a la demanda como de contestación a la ampliación, la autoridad recurrente fue categórica en negar la conclusión de los trabajos contratados; negativa que ponderó la Sala de origen en los términos que en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, pero ello no fue suficiente ante la eficacia probatoria que posee el Decreto número 899 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, pues a juicio tanto del Resolutor [*véase foja 22 de la sentencia que se analiza*] como de los suscritos revisores, dicho documento constituye un reconocimiento de adeudo a favor de la empresa contratista.

Resulta importante puntualizar que si bien es cierto que en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis se promulgó el Decreto número 11 de esa misma fecha, que abrogó el similar número 899; no menos cierto es que no pueden malinterpretarse los términos bajo los que ocurrió esta abrogación, esto es, únicamente la extinción del Fideicomiso Público número S/0500149 de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, no así el reconocimiento del adeudo que el Gobierno Estatal contrajo con diversos proveedores y contratistas³. En otras palabras, el Decreto Abrogatorio dejó intocado el Tercer Considerando del similar número 899 que a la letra reza: “**TERCERO.** Se reconocen por el Gobierno del Estado, para efecto de su pago como adeudos totales los que se enlistan en el Anexo Único que se agrega al presente Decreto y que forma parte integrante del mismo...”, pues únicamente realizó pronunciamiento sobre la extinción del Fideicomiso al cual le serían transferidos los recursos efectuados por los contribuyentes por concepto del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal que serían captados a través de las cuentas mandatadas irrevocables aperturadas en diversas instituciones bancarias para posteriormente transferirlos al Fideicomiso Irrevocable de pago a Proveedores y Contratistas para el Saneamiento Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que se traduce exclusivamente en la extinción de la forma de pago que se había contemplado.

Por tanto, es que se tornó procedente la acción planteada por el contratista, pues existen suficientes elementos para determinar que éste dio cumplimiento a las obligaciones pactadas, concluyendo la obra para la que fue contratado; máxime que las autoridades demandadas fueron omisas en aportar prueba que desvirtuara lo esgrimido por el actor, o diera fe del incumplimiento en que hubiese incurrido o, en todo caso, comprobara que al enjuiciante ya le fueron cubiertas las cantidades que pretende. Al respecto, es imperioso establecer una cuestión legal: no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquél que, en todo caso, demuestra el hecho

³ Véase Tercer Transitorio del Decreto número 11 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (*aspecto negativo del cumplimiento*), el actor tiene el deber de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es posible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra⁴. Por consiguiente, deviene **inoperante** la parte del agravio en examen.

Finalmente, el revisionista se duele de la condena por perjuicios contenida en el fallo que se analiza, lo cual estima incorrecto dado que el acto no señala en su demanda los hechos precisos en que se hacían consistir tales perjuicios, y además demostrar los extremos de éstos, esto es, la relación directa o inmediata entre la falta de cumplimiento de la obligación y los supuestos perjuicios alegados. Es por ello que no puede condenársele a un accesorio cuyo derecho jamás fue demostrado y que tampoco formó parte de los hechos controvertidos.

⁴ Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: ***“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, cuyo número de registro es el 170306.

Al respecto debe atenderse que dentro de las pretensiones de la moral demandante se encuentra el pago de gastos financieros, no así el de perjuicios, y es por ello que debe precisar que las sentencias que emiten las Salas que conforman este Tribunal deben constreñirse a lo peticionado por la parte actora, sin introducir cuestiones novedosas o que no hayan sido planteadas por las partes, en concordancia con la fracción IV del artículo 325 del Código de proceder de la materia. Sirve para apoyar lo anterior el criterio jurisprudencial⁵ que es del orden siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación”.

Sin embargo, la Sala Resolutora determinó lo siguiente: “...Al respecto, si bien el pago de gastos financieros que reclama la actora no se encuentra estipulado dentro de las cláusulas del contrato, ni se contempla en la Ley 100 de Obras Públicas para el Estado de Veracruz, que sustenta el referido instrumento; atendiendo a la causa de pedir puede advertirse que la pretensión de la demandante consiste en lograr un resarcimiento por la privación sufrida a consecuencia de no obtener el pago por los trabajos contratados y ejecutados dentro del término

⁵ Registro: 168417, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/73, Página: 1529, Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

convenido...”, lo que torna **fundado** el agravio formulado por el recursalista, dado que el artículo 327 del Código rector de la materia, claramente indica que en caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto anulado, se cuantificará el pago de los mismos; sin que dicho precepto señale que el cómputo deberá hacerse en ejecución de sentencia, pues no debe perderse de vista que dicha etapa procesal no es oportuna para el ofrecimiento de medios de convicción.

Sumado a lo anterior, el artículo 294 del Código Adjetivo Procedimental, pues dicho precepto es claro en establecer que el actor podrá incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos; hipótesis que no ocurre en el particular pues la empresa contratista ni siquiera demandó dicha pretensión ni mucho menos ofreció las pruebas que así lo sustentaran, por lo que el Magistrado del conocimiento inobservó en su determinación lo dispuesto en la fracción VII del artículo 263 del mencionado cuerpo legal, que dispone que las pruebas que se ofrezcan deberán relacionarse con los hechos que se mencionen. Por tanto, los suscritos resolutores estiman que no puede condenarse a una pretensión que no fue solicitada y que, por ende, no se encuentra debidamente soportada con las constancias que corren agregadas en autos, máxime que iría en contra del principio de igualdad procesal permitirle al accionante que presente las pruebas que sustenten su pretensión en la etapa de ejecución de sentencia, cuando debió haberlo hecho desde su escrito inicial de demanda.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la autoridad demandada, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **MODIFICA** la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para precisar que no puede condenarse a las autoridades demandadas al pago de perjuicios por las razones lógico-jurídicas sobre las que se deliberó en líneas anteriores. Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en la parte *in fine* del considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; RICARDO BÁEZ



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

6/2017/3ª-III

TOCA:

340/2018 Y ACUMULADO 341/2018

DEMANDANTE:

INGENIERO [Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física].
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE GEOTECNIA Y
SUPERVISIÓN TÉCNICA, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

ROCHER en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.
DOY FE.

RICARDO BÁEZ ROCHER

Magistrado Habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos